Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"G. P. L. F. c/ P. C. S. D. E. s/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. N°807/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Secretaría N°1 por haber interpuesto la parte actora, a fs. 75/77, recurso de apelación contra la resolución de fs. 71/73vta. que rechazó el amparo por considerar que es manifiestamente inadmisible por tra-tarse de una cuestión que debe ventilarse en un proceso ordinario.

Le causa agravio que el juez se haya declarado incompetente porque el acto lesivo, la falta de abastecimiento de combustible aducido, se produce en P. D. S., localidad que pertenece a la circuns-cripción judicial de E.. Dice que en la cláusula decimoquinta del contrato las partes decidieron some-terse a la jurisdicción de Comodoro Rivadavia.

En segundo lugar, señala que le agravia que el juez implícitamente considere que la vía del amparo no es la más idónea. Entiende que la pretensión de la actora de cobrar una deuda sin documentación respaldatoria es claramente arbitraria y en el caso se esta afectando su derecho a trabajar, a la igualdad, de bilateralidad, de congruencia, de inmediatez, de seguridad jurídica, no existiendo a su juicio otra vía idónea que ampare tales derechos.

Por último insiste que reclamar una deuda sin respaldo no sólo es arbitrario sino que ademas conlleva la falta de abastecimiento de combustible que no le permite trabajar ni sostener a su familia, pagar sueldos del personal que le exige la demandada.

Resulta impropio, dice, que se des-

atienda el daño desmedido que se le está causando, afectando sus intereses personales. Se pregunta de qué manera protege sus derechos y garantías a trabajar a un trato digno e igualitario.

De las constancias de la causa surge que el aquí actor, en su calidad de concesionario, encargado de proveer la gestión integral de la E. D. S. P., de titularidad de P. C. S.E., promueve acción de amparo, persiguiendo lograr el abastecimiento de combustible para la única estación de S. "P." ubicada en localidad de P. D.S.

Relató que por contrato del 3 de diciembre de 2009 fue adjudicado mediante concesión de la E. D. S. P. en la localidad de P. D. S.

En junio de 2013, sin previo aviso, la demandada dejó de abastecerlo, situación que lo llevó incluso  comprar gas oil y nafta a boca de surtidor a Y.

En agosto y octubre de 2013 le intiman el pago de la suma de  $244.207,94 sin exhibirle ningún tipo de documentación que acredite tal monto. Niega la deuda porque para el suministro de combustible, es necesario el pago por adelantado conforme el mecanismo que se instrumentó por el contrato que en copia acompaña.

Acusa de arbitraria e inequitativa la falta de suministro. Insiste en que le han cortado el trabajo y se está desamparando a su familia y al acomunidad de P. D. S., violando el derecho de igualdad de trato y de igualdad o derecho a la información, causandole un daño actual e inminente que no admite dilación alguna.

Señala que le han exhibido planillas

sin sello, sin firma sin documentación respaldatoria que acredite la veracidad de los rubros y montos que se le exigen.

Acompañó copia simple de recibos de pago, el último de ellos correspondiente al mes de julio de 2013.

Explicó el mecanismo de pago, que consiste en descuentos de los depósitos que efectúa en la cuenta corriente del B. D. C. y relata pormeno-res de la forma de entrega del combustible.

Luego dedica a acreditar la procedencia de la medida y alude al peligro en la demora que afecta el interés individual, causándole daños irreparables que lo llevan a la ruina y el interés colectivo de la población cercana a P. D. S., contraponiéndose a los principios establecidos por la ley 20.680 de abastecimiento y la nueva ley de hidrocarburos.

Aborda luego y a modo de medida cautelar, el recaudo de verosimilitud del derecho, que dice queda plasmado a través de lo expuesto en el escrito. Ofreció prueba.

Frente a ello, el juez de primera instancia, abordó el examen de admisibilidad preliminar de la acción y concluyó en primer término que es incompetente a tenor del art. 4 de la ley V.-84 y que de la relación de los hechos descriptos por el actor, no se evidencia la ilegalidad del acto de un modo claro y manifiesto, se trataría de una cuestión que debe ventilarse en un proceso ordinario interponiendo la medida cautelar que considere pertinente para la protección de sus derechos.

Tal resolución motivó los agravios en los términos expuestos supra.

En primer lugar corresponde señalar que, la transcripción del memorial que se efectuó mas arriba resulta demostrativa de la inexistente técnica recursiva del apelante.

Los agravios tratan de generalizaciones o un mero desacuerdo con lo resuelto, simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico, sin perjuicio de ello a tenor de los fundamentos del fallo se abordarán.

Respecto del cuestionamiento del apelante sobre la declaración de incompetencia del sentenciante, que el art. 4 de la ley V-84 -DJ- prescribe "La acción debe instaurarse… ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción".

La norma omite atender en orden a la competencia en razón del lugar, al domicilio del demandado que, conforme dicen Augusto M. Morello y Carlos A. Vallefin, podría haber sido computado siempre a elección del actor guardando armonía con lo preceptuado por el Código Procesal (El Amparo. Regimen Procesal Libreria Editora Platense p. 89).

Teniendo en cuenta ello y tratándose de competencia territorial rige el principio de prorrogabilidad de la competencia por lo que está vedada la posibilidad de pronunciarse oficiosamente al respecto como lo señalara el Sr. Juez.

No obstante, se advierte que el sentenciante, si bien se considera incompetente, en el resolutorio no lo declaró, con lo cual no existe decisión precisa y concreta sobre el punto, más allá de los fundamentos dados en la sentencia.

En tal sentido, el principio general destacado tanto por doctrina como jurisprudencia es que solo es apelable la parte resolutiva de la sentencia y no sus fundamentos. En el caso no cabe hacer excepción por cuanto el juez luego de señalar su incompetencia continuó con el análisis de la admisibilidad preliminar de la acción deducida rechazando la misma por no ser la vía idónea.

Dicho ello, y concretamente sobre la procedencia de la vía intentada, si bien este tribunal en sus dos integraciones ha reconocido que el rechazo in limine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas, tal como se verá.

Reiteradamente se ha sostenido que "el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; a renglón seguido ha dicho "que opera frente a una clara violación o amenaza de éstos".

La propia Corte Nacional ha señalado que "la acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración por, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del

citado proceso constitucional" (CSJN 4/10/94 "Ballesteros, Jose s/ Acción de amparo" cit. por Osvaldo A. Gozaíni, en "Presupuestos del Proceso de amparo" Revista de Derecho Procesal 4. Amparo. Habeas Data Habeas Corpus-I Rubinzal Culzoni. P.67).

Por ello, la ley habilita al magistrado para que examine la admisibilidad preliminar de la acción bajo tales requisitos.

Entonces, el amparista debe demostrar mínimamente la concurrencia en la especie –con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Efectivamente, y de los expresos términos de la demandada el amparista pretende obtener la "reanudación" de un contrato de concesión que dice interrumpido por falta de pago que invoca la demandada.

Tales extremos, advierten sobre la existencia de un reclamo de fuente contractual, que queda sujeto al amplio debate y prueba del proceso de conocimiento. Pues una cosa son los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y Provincial y otra distinta son los procedimientos judiciales establecidos para salvaguardarlos de conformidad a las distintas situación que se suceden (Conf. CNCiv. Sala G "Delatorre, Osvaldo Daniel c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" cit. por Diaz Solimine, "Juicio de Amparo" Ed. Hammurabi, Bs. As. 2003 p 260).

Y en tal sentido, se señala que la

acción de amparo como principio no debe darse para la tu-tela de derechos contractuales o actos de contenido patrimonial, teniendo sólo cabida excepcional cuando la lesión o el acto lesivo resulte con cierta autonomía y se erija con tal trascendencia que entre en conflicto evidente con garantías de raigambre constitucional (Cam. Civ. y Com. Azul 9/3/98 LLBA 1999-329).

Por ello, la inadmisibilidad surge de la misma improponibilidad de la acción intentada a los fines perseguidos.

Toda vez que la pretensión articulada implica ingresar al estudio de las cuestiones que giran en torno a aspectos contractuales de carácter complejo, y que el amparo no tiene por objeto cumplir el papel de medida cautelar de no innovar cabe concluir que el rechazo del remedio intentado ha sido correctamente de-cidido por el juzgador.

Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de los porcentuales previstos por el art. 13 y mínimos previstos por los arts. 8 y 35 del la ley arancelaria vigente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 75/77 y, en con-secuencia confirmar la resolución de fs. 71/73vta.

2) Costas de la instancia al recurrente vencido. Regúlense los honorarios del Dr. A. D. F. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**Nélida Susana Melero**
**Juez de Cámara**

**Marta Susana Reynoso de Roberts**
**Presidente**

**Graciela Mercedes García Blanco**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**